



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

INADMISIÓN DEMANDA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2019-00558-00

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860034313-7

Demandado: TATIANA MARCELA GONZALEZ DUARTE C.C.1.065.598526

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR, NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** Contra **TATIANA MARCELA GONZALEZ DUARTE**, teniendo como título ejecutivo un Pagaré.

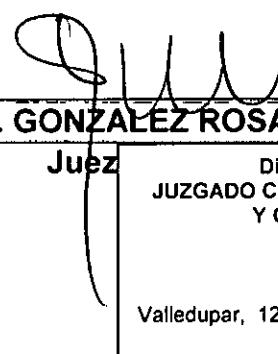
Estudiada la presente demanda, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante aporta como soporte de la Litis el Pagaré No.05725256000839226, la Escritura Pública No.2021, del 22 de agosto de 2016, de la cual se deriva la obligación que aquí se demanda.

Establece el numeral 4º del Art. 82 C.P.C, el cual nos dice: "**lo que se pretenda expresado con precisión y claridad**"; así las cosas, tenemos que con la presentación de la demanda, la parte ejecutante debe expresar sus pretensiones de manera clara y precisa, y en la presente solicitud tenemos que en el acápite de las pretensiones ordinal TERCERO, el profesional del derecho actuante, faliblemente solicita librar mandamiento ejecutivo por cada una de las cuotas vencidas, lo cual es impropio, toda vez que estamos frente a un proceso **Ejecutivo Hipotecario**, cuyo sustento de recaudo lo constituye además de la hipoteca, un Pagaré, por lo tanto debe acumular sus pretensiones a efectos de librar mandamiento de pago por el valor insoluto de la obligación; **asimismo** de los posteriores en ejercicio de la cláusula aceleratoria de la cual gozan esta especie de documentos Crediticios. Por lo brevemente expuesto, se hace necesario que el (la) libelista aclare sus pretensiones.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda para que se subsane en el término de cinco días so pena de ser rechazada, tal como lo ordena el Artículo 90 del C.G.P., por las razones aquí expuestas.

Téngase al doctor (a) CLAUDIA MERIÑO AVILA, identificado (a) con C.C No.49.761.829, de Valledupar y T.P.311.856 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 12 de agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 02. Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-00559-00

Demandante: MERCABIENES Y SERVICIOS E.U. NIT.824000770-2

Demandado: JUAN CARLOS CASAS VAGAS C.C.1.063.591.295

ELIANA NARANJO LARA C.C.1.065.660.112

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR DOS (09) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo del salario y cuentas bancarias que posea la demandada.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

1.- Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo mensual vigente o dineros que reciba por concepto de honorarios, comisiones, cuentas por pagar y que sean legalmente embargables el demandado (a) JUAN CARLOS CASAS VARGAS, identificado con cedula de ciudadanía número 1.063.591.295, quien labora en la ALCALDIA MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO, CESAR. Limítese dicho embargo hasta la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$3.000.000.oo). Para la efectividad de esta medida ofíciense al jefe de recursos humanos y departamento de nómina de la CLINICA LAURA DANIELA de Valledupar, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia Radicado: 20001-4003-007-2019-00559-00. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 681 numeral 10 del C.P.C.

2.- Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener los demandados JUAN CARLOS CASAS VARGAS, identificado con cedula de ciudadanía número 1.063.591.295, y ELIANA NARANJO LARA identificada con cedula de ciudadanía número 1.065.660.112, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cdts, en las siguientes entidades: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCOOCOMEVA, BBVA COLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BCSC, BANCO FALABELLA, Y CITIBANK. Limítese dicha medida hasta la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$3.000.000.oo). Para la efectividad de esta medida ofíciense al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-4003-007-2019-00559-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C. G del P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 12 de agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 82 conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-00559-00

Demandante: MERCABIENES Y SERVICIOS E.U. NIT.824000770-2

Demandado: JUAN CARLOS CASAS VAGAS C.C.1.063.591.295

ELIANA NARANJO LARA C.C.1.065.660.112

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR DOS (09) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **MERCABIENES Y SERVICIOS E.U.** Contra **JUAN CARLOS CASAS VAGAS** y **ELIANA NARANJO LARA**, teniendo como título ejecutivo una letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 6 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **MERCABIENES Y SERVICIOS E.U.** Contra **JUAN CARLOS CASAS VAGAS** y **ELIANA NARANJO LARA**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a. La suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en una letra de cambio.
- b. **Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordéñese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios. Lo anterior haciendo la advertencia que el término dispuesto iniciará a partir de la materialización de las medidas cautelares solicitadas, que se entenderá realizada una vez conteste la entidad correspondiente.

CUARTO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

QUINTO: Téngase al doctor (a) **NESTOR ANDRES QUIROZ PABON**, identificado (a) con C.C No.1.065.661.528 y T.P No.299.499 del C. S de la J, como apoderado (a) de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 12 de agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. **82** Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-4003007-2019-00561-00**

Demandante: **PROMOSUMMA S.A.S. NIT.900475865-7**

Demandado: **DANILO RAFAEL ECHEVERRIA BARRIOS C.C.72.172.348**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR, NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **PROMOSUMMA S.A.S.** y en contra de **DANILO RAFAEL ECHEVERRIA BARRIOS**, teniendo como título ejecutivo un Pagaré.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 6 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **PROMOSUMMA S.A.S.** y en contra de **DANILO RAFAEL ECHEVERRIA BARRIOS**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/L (\$1.782.991.00) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en un Pagare.
- a. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordéñese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios. Lo anterior haciendo la advertencia que el término dispuesto iniciará a partir de la materialización de las medidas cautelares solicitadas, que se entenderá realizada una vez conteste la entidad correspondiente.

CUARTO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

QUINTO: Téngase al doctor (a) **SUSAN ESTEFANY ACUÑA OLIVELLA**, identificada con C.C No.1.065.599.653, de Valledupar y T.P No.212.353 del C. S de la J, como apoderado (a) de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 12 de agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. **2** conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-00561-00

Demandante: PROMOSUMMA S.A.S. NIT.900475865-7

Demandado: DANILo RAFAEL ECHEVERRIA BARRIOS C.C.72.172.348

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR, NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de los dineros que posea el demandado en cuenta bancarias.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE

1.- Decretese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado (a) **DANILo RAFAEL ECHEVERRIA BARRIOS**, identificada con cedula de ciudadanía número **72.172.348**, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cdt, en las siguientes entidades: BBVA COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO COLMENA BCSC, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO FALABELLA, BANCO MUNCO MUJER, BANCOOMEVA, BANCO W, BANCOMPARTIR, y BANCAMIA, . Limítese dicha medida hasta la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCIENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$2.674.486.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00561-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 693-10 del C. G del P.

NOTIFIQUESE.

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 12 de agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 82 Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO

Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-00564-00

Demandante: ROSA AMINTA PRADO RODRIGUEZ C.C.42.494.518

Demandado: OBED SALAS MUEGUES C.C.17.806.949

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR, NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **ROSA AMINTA PRADO RODRIGUEZ** y en contra de **OBED SALAS MUEGUES** teniendo como título ejecutivo una letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 4 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de por por **ROSA AMINTA PRADO RODRIGUEZ** y en contra de **OBED SALAS MUEGUES**, por las siguientes sumas y conceptos:

- b) La suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/L (\$4.000.000.00) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en una letra de cambio.
- b. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordéñese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios. Lo anterior haciendo la advertencia que el término dispuesto iniciará a partir de la materialización de las medidas cautelares solicitadas, que se entenderá realizada una vez conteste la entidad correspondiente.

CUARTO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

QUINTO: Téngase al doctor (a) Téngase al doctor (a) **JIMIS RAUL BRACHO REDONDO**, identificado con C.C No.77.175.310 y T.P No.144.610 del C. S de la J, como apoderado (a) del demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 12 de agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por andación en el presente Estado No. 82 conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-00564-00

Demandante: ROSA AMINTA PRADO RODRIGUEZ C.C.42.494.518

Demandado: OBED SALAS MUEGUES C.C.17.806.949

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR, NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo del salario que reciba la demandada.

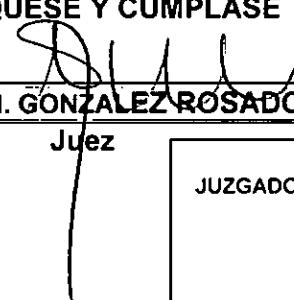
A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

1.- Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo mensual vigente que devenga el demandado (a) OBED SALAS MUEGUES, identificado con cedula de ciudadanía número 17.806.949, quien labora como docentes del Colegio JOSE CELESTINO MUTIS, adscrito a la Secretaria de Educación Municipal de Valledupar. Limítese dicho embargo hasta la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$6.000.000.oo). Para la efectividad de esta medida ofíciense al jefe de recursos humanos y departamento de nómina de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL de Valledupar, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia Radicado: 20001-4003-007-2019-00564-00. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 681 numeral 10 del C.P.C.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 12 de agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 022 Conste.


EDWARD JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-00566-00

Demandante: CARCO-SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S.
NIT.900220829-7

Demandado: ADOLFO JESUS ALFARO TORRES C.C.12.583.418
ANA GABRIELA ALFARO MORENO C.C.1.065.831.901

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR, NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por CARCO-SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S. y en contra de ADOLFO JESUS ALFARO TORRES y ANA GABRIELA ALFARO MORENO, teniendo como título ejecutivo una letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 5 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de por CARCO-SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S. y en contra de ADOLFO JESUS ALFARO TORRES y ANA GABRIELA ALFARO MORENO, por las siguientes sumas y conceptos:

- c) La suma de UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO Mil DIECISEIS PESOS M/L (\$1.275.016.00) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en una letra de cambio.
- c. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

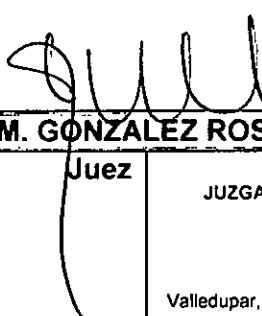
SEGUNDO: Ordéñese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios. Lo anterior haciendo la advertencia que el término dispuesto iniciará a partir de la materialización de las medidas cautelares solicitadas, que se entenderá realizada una vez conteste la entidad correspondiente.

CUARTO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

QUINTO: Téngase al doctor (a) Téngase al doctor (a) SANDRA MILENA OROZCO MEJIA, identificado (a) con C.C No.49.606.504 y T.P No.158.177 del C. S de la J, como apoderado (a) del demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 12 de agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.

Por anotación en el presente Estado No. 82 Conste.


EDWIN JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-4003007-2019-00566-00
Demandante: CARCO-SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S.
NIT.900220829-7
Demandado: ADOLFO JESUS ALFARO TORRES C.C.12.583.418
ANA GABRIELA ALFARO MORENO C.C.1.065.831.901

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR, NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo del salario que reciba el demandada.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

1.- Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo mensual vigente que devengue el demandado (a) **ADOLFO JESUS ALFARO TORRES**, identificado con cedula de ciudadanía número **12.583.418**, quien labora como empleado de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL de Valledupar. Limítese dicho embargo hasta la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE. (\$1.912.524.00)**. Para la efectividad de esta medida ofíciense al jefe de recursos humanos y departamento de nómina de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL de Valledupar, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta **200012041007** que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia Radicado: **20001-4003-007-2019-00566-00**. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 681 numeral 10 del C.P.C.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 12 de agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. **02** Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

**MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO DE MINIMA CUANTÍA**

RAD. 200001-4003007-2019-00570-00

Demandante: BANCO PICHINCHA S.A. NIT.890.200.756-7

Demandado: JORGE LUIS FUENTES SALLAGO C.C.77.196.128

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL
DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva prendaria de menor cuantía adelantada por BANCO PICHINCHA S.A, contra **JORGE LUIS FUENTES SALLAGO**, teniendo como título ejecutivo pagaré.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 4 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

R E S U E L V E:

1º. Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Hipotecaria, a favor de BANCO PICHINCHA S.A, contra **JORGE LUIS FUENTES SALLAGO**, por las siguientes sumas y conceptos:

A) La suma de **NUEVE MILLONES VEINTISEIS MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS M.L. (\$9.026.515.00)**, por concepto de capital contenido en el pagaré No.8385555.

B) Por los intereses moratorios causados desde el 08 de 2018 noviembre, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

3.- Decrétese el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor Clase CAMIONETA, Motor KA24-662645A, Modelo 2014, Marca, NISSAN, Chasis 3N6DD23TXZK927341, Color BLANCO, Servicio PARTICULAR, PLACAS TLU-889, de propiedad del demandado (a) **JORGE LUIS FUENTES SALLAGO**, identificado (a) con cedula de ciudadanía número 77.196.128, el cual se encuentra inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar. Ofíciense en tal sentido a la Secretaría de Transito de Valledupar, para lo pertinente.

4: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios. Lo anterior haciendo la advertencia que el término dispuesto iniciará a partir de la materialización de las medidas cautelares solicitadas, que se entenderá realizada una vez conteste la entidad correspondiente.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

5.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

6.- Reconózcase al apoderado YULIETH GUTIERREZ PRETEL, C.C No.1.098.611.065 y T.P No.190.871 del C.S de la J, como apoderado (a) judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 12 de agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 082. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

**MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**
RAD.20001-4003007-2019-00-00572-00

Demandante: **NICOLAS CORZO PACHECO C.C.77.097.379**
Demandado: **EUDIS CAMPILLO BARRERA C.C.49.734.175**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR, NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **NICOLAS CORZO PACHECO** Contra **EUDIS CAMPILLO BARRERA**, teniendo como título ejecutivo una letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 3 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **NICOLAS CORZO PACHECO** Contra **EUDIS CAMPILLO BARRERA**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de **VEINTIDOS MILLONES DE PESOS (22.000.000.00)** M/cte, por concepto de capital pendiente de pago de la obligación que está incorporada en una letra de cambio.
- b) **Por los intereses corrientes** causados desde el 10 de enero de 2019, hasta el 20 de febrero de 2019, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- c) **Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordéñese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios. Lo anterior haciendo la advertencia que el término dispuesto iniciará a partir de la materialización de las medidas cautelares solicitadas, que se entenderá realizada una vez conteste la entidad correspondiente.

CUARTO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada

QUINTO: Téngase al doctor (a) **NICOLAS CORZO PACHECO**, identificado (a) con C.C No.77.097.379, de Valledupar y T.P No.249732 del C. S de la J, actuando en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 12 de agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 82 conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-00-00572-00

Demandante: NICOLAS CORZO PACHECO C.C.77.097.379

Demandado: EUDIS CAMPILLO BARRERA C.C.49.734.175

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR, NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo del vehículo automotor de propiedad de la demandada.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

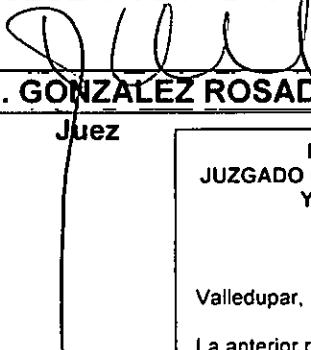
Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

1.- Debrétese el embargo y secuestro del vehículo automotor de propiedad de la demandada **EUDIS CAMPILLO BARRERA**, identificado (a) con la cedula de ciudadanía número **49.734.175**, distinguido con las siguientes características: Marca **MAZDA**, Modelo 2004, Línea **1AAN6M**, Motor 1600, Servicio Particular, Número de Placas **BNU-793**, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar. Con el fin de que sea inscrito el embargo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º artículo 593 del C.G.P, ofíciase a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar.

2.- Debrétese el embargo y secuestro del vehículo automotor de propiedad de la demandada **EUDIS CAMPILLO BARRERA**, identificado (a) con la cedula de ciudadanía número **49.734.175**, distinguido con las siguientes características: Marca **CHEVROLET**, Modelo 1993, Línea **BLAZER**, Motor 4300, Servicio Particular, Número de Placas **BCF-197**, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar. Con el fin de que sea inscrito el embargo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º artículo 593 del C.G.P, ofíciase a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 12 de agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. Y2 Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20002-4003007-2019-00573-00

Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT.800037800-8**

Demandado: **CARLOS ARTURO MORALES ATENCIO C.C.7.618.278**

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR, NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** Contra **CARLOS ARTURO MORALES ATENCIO**, teniendo como título ejecutivo un pagaré.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 5 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** Contra **CARLOS ARTURO MORALES ATENCIO**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. La suma de TRECE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$13.976.725.00) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N°.024036100014360.
2. La suma de UN MILLON VEINTISEIS MIL CIENTO DIECISIETE PESOS (\$1.026.117.00) M/cte, por concepto de intereses corrientes desde el 22 de noviembre de 2017 hasta el 21 de mayo de 2018.
3. La suma de TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$39.991.00) M/cte, correspondiente a otros conceptos.
4. **Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde el 22 de mayo de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordéñese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios. Lo anterior haciendo la advertencia que el término dispuesto iniciará a partir de la materialización de las medidas cautelares solicitadas, que se entenderá realizada una vez conteste la entidad correspondiente.

CUARTO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada

QUINTO: Téngase al doctor (a) **LEON JOSE MASSON RODRIGUEZ**, identificado (a) con C.C No. 85.270.636 de Valledupar y T.P No.145.792 del C. S de la J, como **apoderado (a) de la parte demandante**, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 12 de agosto de 2019 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 082 conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20002-4003007-2019-00573-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT.800037800-8

Demandado: CARLOS ARTURO MORALES ATENCIO C.C.7.618.278

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR, NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de dineros que posean los demandados en cuentas bancarias.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

1.- Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado (a) (s) CARLOS ARTURO MORALES ATENCIO, identificado con cedula de ciudadanía número 7.618.278, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cdts, en las siguientes entidades: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTA, BBVA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCAMIA S.A., BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA y BANCO CAJA SOCIAL. Limítese dicha medida hasta la suma de VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$22.564.250.00). Para la efectividad de esta medida ofíciuese al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00-00573-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 12 de agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 012 Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20002-4003007-2019-00550-00**

**Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN NIT.804.009.752-8
Demandado: OMAR ELIECER SAUMETH ACUÑA C.C.77.174.178**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR, NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN** Contra **OMAR ELIECER SAUMETH ACUÑA**, teniendo como título ejecutivo un Pagaré.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 7 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN** Contra **OMAR ELIECER SAUMETH ACUÑA**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a. La suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$14.744.722.00) M/c te, por concepto de capital insoluto contenido en un Pagaré.
- b. **Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

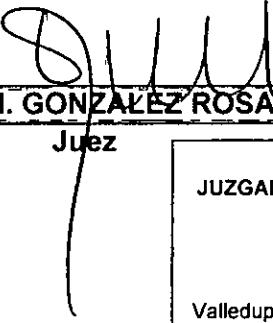
SEGUNDO: Ordéñese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios. Lo anterior haciendo la advertencia que el término dispuesto iniciará a partir de la materialización de las medidas cautelares solicitadas, que se entenderá realizada una vez conteste la entidad correspondiente.

CUARTO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada

QUINTO: Téngase al doctor (a) **GIME ALEXANDER RODRIGUEZ**, identificado (a) con C.C No.74.858.760, y T.P No.117.636 del C. S de la J, como apoderado (a), en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 12 de agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. **02** conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20002-4003007-2019-00550-00

Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN

Demandado: NIT.804.009.752-8

OMAR ELIECER SAUMETH ACUÑA C.C.77.174.178

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL
DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo de salario, bien inmueble y cuentas bancarias del demandado.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

1.- Decrétese el embargo y retención del 30% del salario y demás emolumentos legalmente embargable que reciba el demandado **OMAR ELIECER SAUMETH ACUÑA, identificado con cedula de ciudadanía número 77.174.178**, como empleado de la Empresa INTERGLOBAL. Limítese el embargo en la suma de VEINTIDOS MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$22.117.083.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al pagador de la Empresa INTERGLOBAL, para retengan las sumas de dinero determinadas y hagan oportunamente las consignaciones en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este juzgado dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-4003-007-2019-00550-00, previniéndoles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

2.- Decrétese el embargo del Bien inmueble de propiedad del demandado **OMAR ELIECER SAUMETH ACUÑA, identificado con cedula de ciudadanía número 77.174.178**, ubicado en **esta ciudad, distinguido con el número de matrícula inmobiliaria 190-1054110** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar – Cesar. Para su efectividad ofíciase a la oficina antes mencionada, a fin de que se sirvan inscribir el embargo encomendado en el folio de matrícula correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado a que se refiere el artículo 593 numeral 1º del C.G.P.

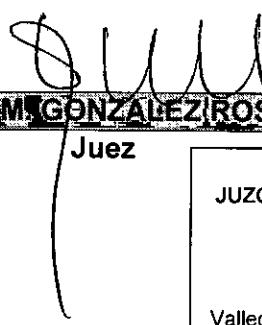
3.- Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el (la) demandado (a) **OMAR ELIECER SAUMETH ACUÑA, identificado con cedula de ciudadanía número 77.174.178**, en la cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cdts, en las siguientes entidades: BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, FUNDACION DE LA MUJER, BBVA COLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO HELM BANK, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPARIA MULTIBANCA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CORBANCA, BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO BCSC S.A., BANCO DAVIVIENDA, FINANCIERA ANCO COMULTRASAN, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA S.A., BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO WWB S.A.,



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

y BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL. Limítese dicha medida hasta la suma de: VEINTIDOS MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$22.117.083.00). Para la efectividad de esta medida ofíciuese al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los con signen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00550-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

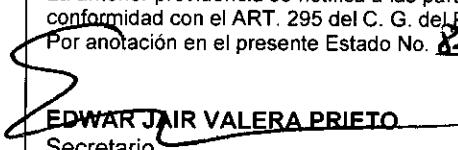

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 12 de agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 82 Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

SUSTITUCIÓN DE PODER

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 200001-4003007-2019-00237-00

Demandante: ANGEL DANIEL MUNIVE GARCIA

Demandado: JAIDER MANUEL FUENTES MORENO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 9 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

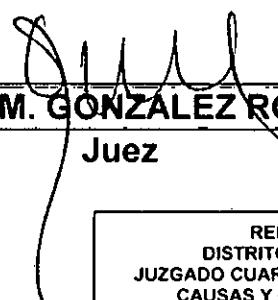
Visto el memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que sustituye poder otorgado a JIMMY JOSE MARTINEZ ROPERO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.065.986.790, y tarjeta profesional N°. 257.206 del C. S. de la J, con las mismas facultades conferidas en el poder, petición a la que el despacho accederá de conformidad con el artículo 67 del CPC.

En consecuencia de lo anterior, este despacho

R E S U E L V E

PRIMERO: Reconózcase y téngase al doctor JIMMY JOSE MARTINEZ ROPERO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.065.986.790, y tarjeta profesional N°. 257.206 del C. S. de la J, como apoderado sustituto del demandante, con todas las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

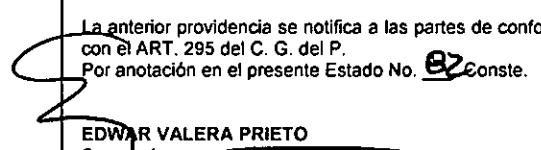

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 12 DE AGOSTO DE 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad
con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 82 Conste.


EDWAR VALERA PRIETO
Secretario

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

MEDIDA CAUTELAR – SECUESTRO DE VEHICULO

RAD. 200001-4003007-2019-00211-00

PROCESO EJECUTIVO

Demandante: JOEL ENRIQUE PERALTA DAZA

Demandado: CARLOS ALFONSO MONTERO BRITO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 9 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Visto el memorial que antecede, observa el despacho que la Secretaría de Movilidad de BOGOTÁ D.C., inscribió la medida cautelar decretada sobre el vehículo automotor de placas BNF547, de propiedad del demandado CARLOS ALFONSO MONTERO BRITO matriculado en la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C.

En vista de que el embargo del vehículo fue registrado debidamente, tal como lo acredita el registro emanado por la Secretaría de Movilidad de Bogotá DC, resulta procedente ordenar el secuestro de ese bien, de conformidad con el artículo 601 del C.G.P, y como quiera que la diligencia de secuestro implica necesariamente la inmovilización del vehículo, se oficiará a la Policía Nacional para que procedan de conformidad, y una vez se tenga noticia de que el vehículo objeto de litigio dentro del presente proceso se encuentra inmovilizado, el despacho designará secuestre para los efectos correspondientes.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

R E S U E L V E

PRIMERO. Librese oficio a la POLICÍA NACIONAL, a efectos de que se inmovilice el siguiente vehículo de placas BNF547, de propiedad del demandado CARLOS ALFONSO MONTERO BRITO matriculado en la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Una vez se informe la respectiva inmovilización del vehículo por parte de POLICÍA NACIONAL, nómbrase secuestre para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-
CESAR

Valledupar 12 DE AGOSTO DE 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con
el ART. 205 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 12 conste.


EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS
ALMARENZA "COOALMARENZA" Nit: 804.014.201-1.
DEMANDADO: YESICA PAOLA ESCOBAR MEZA C.C. 1.121.333.571
GREGORIA MARIA CORONEL APONTE C.C. 49.735.869
RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00568-00.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 09 de Agosto de dos mil
diecinueve (2019).-**

Solicita la parte demandante que se decrete el embargo y retención del salario que recibe la demandada GREGORIA MARIA CORONEL APONTE en calidad de empleada de la empresa CDI UN MUNDO DE SUEÑOS EN VILLANUEVA LA GUAJIRA, asimismo, la retención de los dineros que tengan en las diferentes cuentas bancarias.

De conformidad con los artículos 154, 155 y 156 del Código Sustantivo del Trabajo, el salario sólo es embargable en una quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, salvo cuando se trate de créditos a favor de cooperativas legalmente autorizadas o para cubrir pensiones alimenticias, casos en los cuales todo salario puede ser embargado hasta en un 50%.

Corolario de lo anterior, el juzgado decretará el embargo y retención del salario percibido por la demandada GREGORIA MARIA CORONEL APONTE en un 30% de lo que exceda el salario mínimo legal mensual.

La medida cautelar decretada se comunicará a la entidad pagadora con arreglo a lo dispuesto en los numerales 4 y 9 del artículo 593 del Código de General del Proceso, para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada y haga oportunamente las consignaciones a órdenes del juzgado, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar

R E S U E L V E

PRIMERO: Decrétese el embargo y secuestro del salario devengado por la demandada **GREGORIA MARIA CORONEL APONTE** identificado con cédula de ciudadanía N° 49.735.869 en calidad de empleada de CDI UN MUNDO DE SUEÑOS EN VILLANUEVA LA GUAJIRA; en un 30% del salario mínimo legal mensual vigente. Limítese dicho embargo hasta la suma de suma \$ 3.720.000 M/L. Ordenar al pagador que de las sumas de dinero correspondientes retengan las proporciones determinadas, y las consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00568-00. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigente.

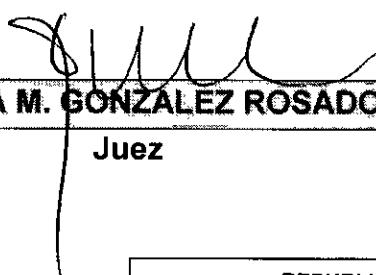
SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados **GREGORIA MARIA CORONEL APONTE** identificado con cédula de ciudadanía N° 49.735.869 y **YESICA PAOLA**



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

ESCOBAR MEZA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.121.333.571, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT's o cualquier otro vínculo comercial legalmente embargable en las entidades bancarias **BANCO POPULAR, BANCO BBVA COLOMBIA S.A, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO**. Para la efectividad de esta medida ofíciense al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta **200012041007** que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: **20001-40-03-007-2019-00568-00**. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C.G.P. Limítese el embargo en la suma de \$ 3.720.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 12 de Agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 12 Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

RECHAZO DEMANDA

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-00-00582-00

Demandante: OMAIRA ESTHER CASTRO OROZCO C.C. 49.781.173

Demandado: YONAIRA PATRICIA DAJIL RAMIREZ C.C.49.609.880

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR, NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía seguida por **OMAIRA ESTHER CASTRO OROZCO** en contra de **YONAIRA PATRICIA DAJIL RAMIREZ**.

Así pues, revisado el título valor (folio 6), encuentra el despacho que el mismo carece de uno de los requisitos indispensable para su ejecución, y es la firma del girador. Ello se puede extraer de la norma sustancial, que al respecto establece:

ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) *La firma de quién lo crea.*

De lo anterior, deducimos que el documento aportado como base de la ejecución, no cumplen con los requisitos para ser ejecutado por vía jurisdiccional, por lo antes dicho. Esto conlleva a que el despacho se abstenga de librar mandamiento de pago a favor del demandante, por cuanto en lo referente a demandas ejecutivas, el título que se presente como sustento del recaudo perseguido, de entrada con el libelo introductorio, debe reunir, además de los requisitos generales, los de orden especial y sustancial, para cada evento.- Caso contrario, cualquier falencia del título, trae como consecuencia jurídica, no la inadmisión de la demanda sino la decisión de negar el mandamiento de pago pues, la inadmisión no está estatuida para sanear falencias del título sino defectos formales en la estructuración del libelo.-

En razón de lo brevemente manifestado y a falta de los anteriores requisitos, consecuentemente el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, y la entrega de la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo ordena el Artículo 82 del C. G. del P.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

R E S U E L V E:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo a favor del demandante **OMAIRA ESTHER CASTRO OROZCO** y en contra de **YONAIRA PATRICIA DAJIL RAMIREZ**, de conformidad con las consideraciones. -

SEGUNDO: Téngase al doctor (a) FRANCISCO JAVIER BEJARANO VALDEZ, identificado (a) con C.C No.10.187.143, y T.P No.266.992 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

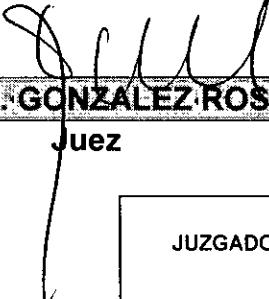
TERCERO: DEVOLVER el libelo y sus anexos, sin necesidad de desglose. -



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CUARTO: ARCHIVAR la actuación, en firme lo resuelto, dejando las constancias del caso. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, DOCE (12) de agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 200001-4003007-2019-00124-00

Demandante: MARIA MARCELA PÀEZ MENDOZA

DEMANDADO: CESAR LARA MORALES

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 9 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Observa el despacho que la parte actora solicita que se decrete una medida de embargo y secuestro sobre un bien inmueble que denuncia de propiedad del demandado, solicitud esta que a juicio del despacho es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y secuestro de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 601 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro del vehículo TIPO AUTOMOVIL de placas UDX789, Marca HYUNDAI, Línea ELANTRA GLS, Color BLANCO CERAMICA, chasis G4FGFUR67736 de propiedad del demandado **CESAR LARA MORALES C.C. 1.041.893.659**, matriculado en la Secretaría de Transito de Cucuta, a fin de que sea inscrito el embargo, de conformidad con lo establecido en el inciso 1º del artículo 601 del C.G.P. Para tal fin ofíciase a la Secretaría de Transito y Transporte de CUCUTA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 12 DE AGOSTO de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 082 conste.

EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

PROCESO SINGULAR

RAD. 200001-4003007-2018-00648-00

Demandante: LUCIANO MEJIA MARQUEZ C.C. 77.035.374

Demandado: JOSE URBANO DAZA CASTRO C.C. 79.297.698

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 9 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Visto el expediente de la referencia, se observa que las partes de manera coadyuvada solicitan la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, solicitando se levanten las medidas cautelares sin lugar a condena en costas procesales y la entrega del depósito judicial № 424030000597824 por valor de \$5.400.000 a favor de la parte demandante.

Como quiera que tal solicitud se ciñe a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, el despacho accederá a ello. En consecuencia, se decretará la terminación del presente proceso junto con el desglose del título valor y el archivo del presente proceso.

El despacho revisa el expediente de la referencia y observa que no existe solicitud de remante que impida el levantamiento de la medida cautelar ordenada en su momento, por tanto ordenará el levantamiento de la misma.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

R E S U E L V E

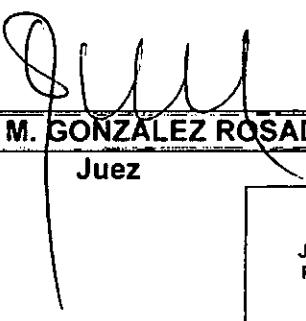
PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares que pesan en contra de los demandados. Envíense las comunicaciones que sean necesarias. No hay constancia de embargo de remanentes.

TERCERO: Ordéñese la entrega y endoso del título de depósito judicial № 424030000597824 de fecha 14 de mayo de 2019 por valor de \$5.400.000, en el proceso de la referencia a favor del demandante LUCIANO MEJIA MARQUEZ C. C. 77.035.374.

CUARTO: Cumplido lo anterior, desglósese el título ejecutivo base de la presente ejecución y hágasele entrega a la parte demandada si así lo solicita, y archívese el proceso, no sin antes radicarse en los correspondientes libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

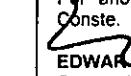

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 12 DE AGOSTO DE 2019. Hora 8:00
A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 082
Conste.


EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Valledupar

APLICACIÓN DEL ART. 440 C.G.P.

RAD. 200001-4003007-2018-00800-00

PROCESO EJECUTIVO

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: CORPORACIÓN EDUCATIVA NUEVA COLOMBIA Y OSCAR ARIEL CAMPO SILVA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 9 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

BANCOLOMBIA S.A. presentó a través de apoderado judicial, demanda Ejecutiva Singular, contra CORPORACIÓN EDUCATIVA NUEVA COLOMBIA Y OSCAR ARIEL CAMPO SILVA, por la suma de \$17.499.260 M/cte por concepto de capital incorporado en el título base de ejecución pagaré de fecha 24 de junio 2016 y por la suma de \$10.160.408 M/cte por concepto de capital incorporado en el título base de ejecución pagaré de fecha 24 de 2016, más los intereses moratorios causados.

A la demanda, se le dio el trámite correspondiente por cumplir con las exigencias de ley.

Como quiera que la parte ejecutante se encuentra legitimada en el ejercicio de su derecho por encontrarse el título valor acorde con la normatividad, artículos 619, 620 y 621 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, por auto de fecha 19 de febrero de 2019, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado por las sumas de dinero solicitadas en el libelo de demanda.

El demandado OSCAR ARIEL CAMPO SILVA Y LA CORPORACION EDUCATIVA NUVA COLOMBIA a través de su representante, quedaron notificado personalmente del mandamiento de pago EL DÍA 11 DE MARZO DE 2019,¹ sin que concurriera a emitir pronunciamiento alguno respecto a las pretensiones de la demanda.

El numeral 3º del artículo 468 del C.G.P, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, "3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarla, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas."

Para el asunto de marras, el demandado no propuso excepciones dentro del término legal estipulado en el artículo 442 del C.G.P. Por lo anterior, no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra los demandados, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra CORPORACION EDUCATIVA NUEVA COLOMBIA Y OSCAR ARIEL CAMPO SILVA, dentro del proceso Ejecutivo, adelantado por BANCOLOMBIA S.A.

¹ Ver respaldo folio 23 del expediente.



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Valledupar

Segundo: Téngase como obligación a cumplir la determinada en el mandamiento de pago.

Tercero: Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condénese en costas al ejecutado. Tásense las agencias en derecho en suma equivalente al 7% de lo que arroje la liquidación del crédito.

Quinto: Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 12 DE AGOSTO de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 22 Conste.

EDWAR VALERA PRIETO

Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Valledupar

NOTIFICACIÓN

RAD. 200001-4003007-2018-00444-00

PROCESO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

Demandante: JESUS JAVIER IMBRETH TEJEDA

Demandado: CLAUDIA PATRICIA AÑEZ DUARTE Y ELKIN ROSALES

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CUASAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 9 DE AGOSTO DE DOS
MIL DIECINUEVE (2019).-

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede; y el memorial que antecede seria del caso entrar a tener notificada por conducta concluyente conforme al artículo 301 del C.G.P., de no ser porque a respaldo de folio 8 del mismo se encuentra que la demanda CLAUDIA AÑEZ DUARTE, se notificó de manera personal en fecha 8 de diciembre de 2018.

Por lo que así las cosas, el despacho se abstendrá de darle trámite a la solicitud de notificación por conducta concluyente.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE notificada personalmente a la demandada CLAUDIA PATRICIA AÑEZ DUARTE.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 12 de agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 82 Conste.

EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 200001-4003007-2019-00153-00

Demandante: COOPSERCAL

DEMANDADO: ARMANDO JOSE MANOTAS PERTUZ

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 9 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Observa el despacho que la parte actora solicita que se decretan unas medidas cautelares, solicitudes estas que a juicio del despacho son procedentes en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General de Proceso dispone que una vez quede ejecutoriado el mandamiento ejecutivo, el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que denuncie cualquiera de las partes bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación del escrito respectivo. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593-10 del C. G del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Debrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado **ARMANDO JOSE MANOTAS PERTUZ C.C. 8.703.478** en las siguientes entidades bancarias: BANCO BBVA. Limítese dicha medida hasta la suma de **\$11.250.000 /CTE**. Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00153-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C. G del P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 12 DE AGOSTO DE 2019. HORA 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 82 Conste.


EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

CORRECCIÓN DE PROVIDENCIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 200001-4003007-2019-00153-00

Demandante: COOPSÉRCAL

DEMANDADO: ARMANDO JOSE MANOTAS PERTUZ

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 9 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Visto el memorial que antecede, en el que la apoderada judicial de la parte demandante solicita la corrección del auto que libró mandamiento toda vez que en el mismo se señaló que el título valor correspondía a una letra de cambio cuando lo correcto era señalar que correspondía a un pagare.

Por lo que este despacho procederá a corregir dicho yerro, con fundamento en lo reglado en el artículo 286 del C.G.P, por tratarse de un error "por cambio o alteración de palabras".

R E S U E L V E:

CORREGIR la parte el inciso primero de la parte considerativa del auto de fecha 26 de abril de 2019, a través del cual se ordenó mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia en el sentido de señalar que el título ejecutivo corresponde a un pagare.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 12 de agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Per anotación en el presente Estado No. 82 Conste.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

TRASLADO DE EXCEPCIONES DE MÉRITO

CLASE: PROCESO MONITORIO

DEMANDANTE: ARMANDO RIVERO ROYERO

DEMANDADO: JOSE JORGE MAYA MARTINEZ

RADICACIÓN: 200014003007-2018-00409-00

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 9 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

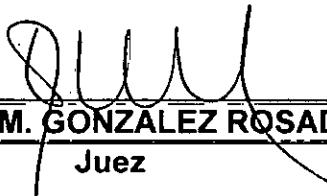
Visto el memorial que antecede, observa el despacho que el demandado actuando a través de apoderado judicial, allega contestación de demandada, proponiendo excepciones de mérito. Por lo anterior, y de conformidad con el artículo 421 del Código General del Proceso, el despacho tendrá por contestada la demanda de la referencia, y ordenará darle traslado de las excepciones de mérito propuestas a la parte ejecutante.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

R E S U E L V E

PRIMERO: Désese traslado por el término de cinco (05) días, a la parte demandante de la excepción de mérito propuesta por la parte demandada JOSE JORGE MAYA MARTINEZ, con el fin de que aporte o solicite las pruebas que considere necesarias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 12 DE AGOSTO DE 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 82 Conste.


EDWIN VALERA PRIETO
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 200001-4003007-2018-00801-00

Demandante: NELLY MARIA ZABAleta GEORGE C.C. 49.734.441

Demandado: LUCIA MERCEDES MUÑOZ OVIEDO, Y OTROS.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 9 DE AGOSTO DE DOS MIL
DIECINUEVE (2019)**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Observa el despacho que la parte actora solicita que se decretan unas medidas cautelares, solicitudes estas que a juicio del despacho son procedentes en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General de Proceso dispone que una vez quede ejecutoriado el mandamiento ejecutivo, el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que denuncie cualquiera de las partes bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación del escrito respectivo. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593-10 del C. G del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Debrétese el embargo y retención del 20% de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, u otros dineros que por cualquier concepto sea devengado por el demandado **ERWIN SEGUNDO ARAUJO GUEVARA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.646.119 en calidad de SARGENTO VICEPRIMERO de LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA "EJERCITO NACIONAL", Limítese el embargo en la suma de **\$1.800.000 M/cte**. Para la efectividad de esta medida ofíciense a los pagadores que de las sumas de dinero correspondiente retengan las proporciones determinadas y hagan oportunamente las consignaciones en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este juzgado dentro del proceso de referencia RADICADO: **2000-14-003-007-2018-00801-00**, previniéndoles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593 numeral 10 del CGP.

SEGUNDO: Debrétese el embargo y retención del 20% de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, u otros dineros que por cualquier concepto sea devengado por el demandado **MAUEL ENRIQUE BARRIOS OSPINO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.082.244.213 en calidad de AGENTE DE POLICIA del DEPARTAMENTO DE POLICIA NACIONAL, Limítese el embargo en la suma de **\$1.800.000 M/cte**. Para la efectividad de esta medida ofíciense a los pagadores que de las sumas de dinero correspondiente retengan las proporciones determinadas y hagan oportunamente las consignaciones en el número de cuenta 200012041007 que

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este juzgado dentro del proceso de referencia RADICADO: 2000-14-003-007-2018-00801-00, previniéndoles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593 numeral 10 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 12 DE AGOSTO de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.

Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.


EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Valledupar

PROCESO VERBAL SUMARIO- CAUCIÓN-

RAD. 200001-4003007-2018-00801-00

Demandante: NELLY MARIA ZABAleta GEORGE C.C. 49.734.441

DEMANDADO: ERWIIN SEGUNDO ARAUJO GUEVARA Y OTROS

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 9 DE AGOSTO DE DOS
MIL DIECINUEVE (2019).-**

En atención a la petición que realiza el demandado ERWIN SEGUNDO ARAUJO GUEVARA en nombre propio en la que solicitan se levanten las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia ordenándose la caución pertinente que deba cancelarse de conformidad con el artículo 384 del C.G.P.

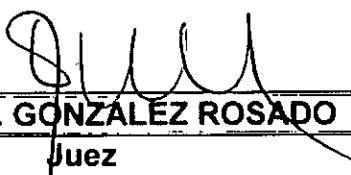
Por lo que así las cosas, el despacho procederá a señalar caución, por el 10% valor correspondiente a la cuantía, es decir, el demandado ERWIN SEGUNDO ARAUJO GUEVARA deberá constituir caución por la suma de **CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000)**.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENESÉ cancelar caución al demandado ERWIN SEGUNDO ARAUJO GUEVARA por la suma de **CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000)**, con el fin de llevar a cabo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

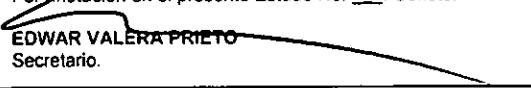
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 12 DE AGOSTO DE 2018. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.

Por aportación en el presente Estado No. ____ Conste.


EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Valledupar

NOTIFICACIÓN

RAD. 200001-4003007-2018-00801-00

PROCESO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

Demandante: NELLY MARIA ZABAleta GEORGE

Demandado: LUCIA MERCEDES MUÑOZ OVIEDO Y OTROS

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CUASAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 9 DE AGOSTO DE DOS
MIL DIECINUEVE (2019).-

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en el que solicita el emplazamiento de la demandada LUCIA MERCEDES MUÑOZ OVIEDO y que se tenga nueva dirección para efectos de notificación en cuanto se refiere al demandado MANUEL ENRIQUE BARRIOS OSPINO, encuentra el despacho que ambos se encuentran debidamente notificados de manera personal tal y como se puede observar al respaldo del folio 11 del cuaderno principal.

Así las cosas, y al encontrarse debidamente notificados los demandados LUCIA MERCEDES MUÑOZ OVIEDO y MANUEL ENRIQUE BARRIOS OSPINO, el despacho se abstendrá de darle trámite a la solicitud invocada por la parte actora.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de darle trámite a la solicitud invocada por la parte demandante por las razones arriba expuestas.

SEGUNDO: Despues de ejecutoriada devuélvase a secretaria para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 12 de agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.

Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.


EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 200001-4003007-2019-00273-00

Demandante: OSCAR ANACONA GIRALDO

DEMANDADO: NORIBETH SARMIENTO MENDOZA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 9 DE AGOSTO DE DOS MIL
DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por OSCAR ANACONIA GIRALDO, contra NORIBETH SARMIENTO MENDOZA, teniendo como título ejecutivo letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que los títulos visible a folio 5 a 10 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

R E S U E L V E:

1º. Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de **OSCAR ANACONA GIRALDO** en contra de **NORIBETH SARMIENTO MENDOZA** por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de **\$20.000.000 M/cte** por concepto de capital contenido en la letra de cambio N° 011.
- b) Por los intereses de plazo causados a partir del 31 de agosto de 2017 hasta el 31 de octubre de 2017, a la tasa acordada por las partes, siempre que no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y en tal caso se tendrá en cuenta esta.
- c) Por los intereses moratorios causados a partir del 1 de noviembre de 2017, a la tasa acordada por las partes, siempre que no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y en tal caso se tendrá en cuenta esta, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) La suma de **\$8.000.000 M/cte** por concepto de capital contenido en la letra de cambio N° 002.
- e) Por los intereses de plazo causados a partir del 23 de noviembre de 2016 hasta el 23 de marzo de 2017, a la tasa acordada por las partes, siempre que no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y en tal caso se tendrá en cuenta esta.
- f) Por los intereses moratorios causados a partir del 24 de marzo de 2017, a la tasa acordada por las partes, siempre que no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y en tal caso se tendrá en cuenta esta, hasta que se verifique el pago total de la obligación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

2º. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

3.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 12 de agosto 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-00594-00

Demandante: EVELIN MOISES FUENTES LACOUTURE C.C.1.122.399.170

Demandado: HENRY MANUEL OROZCO RAMIREZ C.C.18.957.078

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR DOS (09) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **EVELIN MOISES FUENTES LACOUTURE** Contra **HENRY MANUEL OROZCO RAMIREZ**, teniendo como título ejecutivo una letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 5 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **EVELIN MOISES FUENTES LACOUTURE** Contra **HENRY MANUEL OROZCO RAMIREZ**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a. La suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$6.500.000.00) M/cte**, por concepto de capital insoluto contenido en una letra de cambio.
- b. **Por los intereses corrientes** desde el 15 de octubre de 2018, hasta el 16 de enero de 2019, a la tasa máxima legal permitida por la Financiera.
- c. **Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordéñese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios. Lo anterior haciendo la advertencia que el término dispuesto iniciará a partir de la materialización de las medidas cautelares solicitadas, que se entenderá realizada una vez conteste la entidad correspondiente.

CUARTO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

QUINTO: Téngase al doctor (a) JOAQUIN ALFONSO ANDRADE GUTIERREZ, identificado (a) con C.C No. 77.039.656 y T.P No.148.706 del C. S de la J, como **apoderado (a) de la parte demandante**, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 12 de agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 82 Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-00594-00

Demandante: EVELIN MOISES FUENTES LACOUTURE C.C.1.122.399.170

Demandado: HENRY MANUEL OROZCO RAMIREZ C.C.18.957.078

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR DOS (09) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo del salario que devenga el demandado.

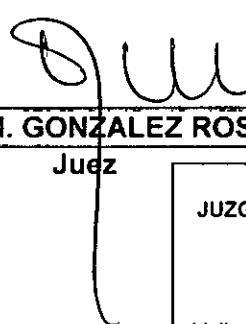
A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

1.- Debrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo mensual vigente que devenga el demandado (a) **HENRY MANUEL OROZCO RAMIREZ**, identificado con cedula de ciudadanía número **18.957.078**, quien labora como empleado de la empresa **NISSAN** de la ciudad de Valledupar. Limítese dicho embargo hasta la suma de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.** (\$9.750.000.oo). Para la efectividad de esta medida ofíciase al jefe de recursos humanos y departamento de nómina de la Empresa **NISSAN** de Valledupar, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia Radicado: 20001-4003-007-2019-00594-00. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 681 numeral 10 del C.P.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 12 de agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 82 Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-4003007-2019-00598-00

Demandante: DARIO ALBERTO SALAS NEGRETE C.C.77.012.807
Demandado: ROBERTO CARLOS GUERRA ARZUAGA C.C.77.030.923

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR DOS (09) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **DARIO ALBERTO SALAS NEGRETE** Contra **ROBERTO CARLOS GUERRA ARZUAGA**, teniendo como título ejecutivo una letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 4 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **DARIO ALBERTO SALAS NEGRETE** Contra **ROBERTO CARLOS GUERRA ARZUAGA**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a. La suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00) M/cte**, por concepto de capital insoluto contenido en una letra de cambio.
- b. **Por los intereses corrientes** desde el 21 de noviembre de 2016, hasta el 21 de mayo de 2017, a la tasa máxima legal permitida por la Financiera.
- c. **Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordéñese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios. Lo anterior haciendo la advertencia que el término dispuesto iniciará a partir de la materialización de las medidas cautelares solicitadas, que se entenderá realizada una vez conteste la entidad correspondiente.

CUARTO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

QUINTO: Téngase al doctor (a) AHIRA HELENA LEVY SALAS, identificado (a) con C.C No. 1.065.600.540 y T.P No.246.325 del C. S de la J, como **apoderado (a) de la parte demandante**, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 12 de agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P
Por anotación en el presente Estado No. 82 Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-00598-00

Demandante: DARIO ALBERTO SALAS NEGRETE C.C.77.012.807

Demandado: ROBERTO CARLOS GUERRA ARZUAGA C.C.77.030.923

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR DOS (09) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el embargo y posterior secuestro de bien inmueble y cuentas bancarias de propiedad de la demandada..

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

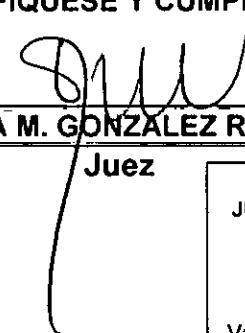
Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

1.- Decrétese el embargo y posterior secuestro del Bien inmueble de propiedad del demandado ROBERTO CARLOS GUERRA ARZUAGA, identificado con cedula de ciudadanía No.77.030.923, ubicado en esta ciudad, distinguido con el número de matrícula inmobiliaria N°.190-102430 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar. Para su efectividad ofíciase a la oficina antes mencionada, a fin de que se sirvan inscribir el embargo encomendado en el folio de matrícula correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado a que se refiere el artículo 593 numeral 1º del C.G.P.

2.- Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado ROBERTO CARLOS GUERRA ARZUAGA, identificado con cedula de ciudadanía No.77.030.923, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cdt's, en las siguientes entidades: BBVA COLOMBIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCOOMEVA, y BANCO DAVIVIENDA. Limítese dicha medida hasta la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$4.500.000.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-4003-007-2019-00595-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C. G del P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

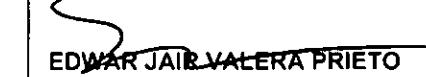

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 12 de agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. X2 Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-4003007-2019-00599-00

Demandante: FUNDACION FINANCIERA PARA EL DESARROLLO DEL CESAR
"CORFIMUJER" NIT.800098262-6

Demandado: MARTIN EMILIO BOHORQUEZ GONZALEZ C.C.13.168.183
SALVADOR BAYENA GARCIA C.C.13.166.738

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR DOS (09) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **FUNDACION FINANCIERA PARA EL DESARROLLO DEL CESAR "CORFIMUJER"** Contra **MARTIN EMILIO BOHORQUEZ GONZALEZ y SALVADOR BAYENA GARCIA**, teniendo como título ejecutivo un Pagaré.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 5 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **FUNDACION FINANCIERA PARA EL DESARROLLO DEL CESAR "CORFIMUJER"** Contra **MARTIN EMILIO BOHORQUEZ GONZALEZ y SALVADOR BAYENA GARCIA**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a. La suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) M/cte**, por concepto de capital insoluto contenido en un pagaré.
- b. **Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordéñese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios. Lo anterior haciendo la advertencia que el término dispuesto iniciará a partir de la materialización de las medidas cautelares solicitadas, que se entenderá realizada una vez conteste la entidad correspondiente.

CUARTO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

QUINTO: Téngase al doctor (a) YESICA AMAYA MEDINA, identificado (a) con C.C No. 1.079.389.381 y T.P No.230.477 del C. S de la J, como **apoderado (a) de la parte demandante**, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 12 de agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. Y2 conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-4003007-2019-00599-00

Demandante: **FUNDACION FINANCIERA PARA EL DESARROLLO DEL CESAR**
“CORFIMUJER” NIT.800098262-6

Demandado: **MARTIN EMILIO BOHORQUEZ GONZALEZ C.C.13.168.183**
 SALVADOR BAYENA GARCIA C.C.13.166.738

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR DOS (09) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo del salario que devenga el demandado.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

1.- Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo mensual vigente que devenga el demandado (a) **SALVADOR BAYENA GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía número 13.166.738**, quien labora como docente en el Municipio de La Gloria, Cesar, adscrito a la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR. Limítese dicho embargo hasta la suma UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.500.000.oo). Para la efectividad de esta medida ofíciense al jefe de recursos humanos y departamento de nómina de la Secretaría de Educación Departamental del Cesar, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia Radicado: 20001-4003-007-2019-00599-00. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 681 numeral 10 del C.P.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 12 de agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 20001-4003-007-2019-00599-00.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

**MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

RAD.20002-4003007-2019-00579-00

Demandante: BANCOOMEVA S.A. NIT.900406150-5

Demandado: PEDRO PABLO LONDOÑO JIMENEZ C.C.77.190.958

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL
DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por BANCOOMEVA S.A. Contra PEDRO PABLO LONDOÑO JIMENEZ, teniendo como título ejecutivo un pagaré.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 9 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de BANCOOMEVA S.A. Contra PEDRO PABLO LONDOÑO JIMENEZ, por las siguientes sumas y conceptos:

1. La suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS (\$7.958.211.00) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N°.2401 908936-00.
2. La suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$2.461.354.00) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N°.00000183236.
3. La suma de OCHO MILLONES CIENTO OCIENTOS Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$8.183.559.00) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N°.0000030875..
4. La suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS OCIENTOS Y SEIS PESOS (\$4.403.886.00) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N°.0000030889.
5. **Por los intereses remuneratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde el 07 de septiembre de 2018, hasta el 06 de marzo de 2019.
6. **Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios. Lo anterior haciendo la advertencia que el término dispuesto iniciará a partir de la materialización de las medidas cautelares solicitadas, que se entenderá realizada una vez conteste la entidad correspondiente.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CUARTO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada

QUINTO: Téngase al doctor (a) **ARMANDO DE JESUS OÑATE GARCIA**, identificado (a) con C.C No. 17.971.140 y T.P No.44.605 del C. S de la J, como **apoderado (a) de la parte demandante**, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 12 de agosto de 2019 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 82 Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20002-4003007-2019-00579-00

Demandante: BANCOOMEVA S.A. NIT.900406150-5

Demandado: PEDRO PABLO LONDOÑO JIMENEZ C.C.77.190.958

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL
DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo del bien inmueble de propiedad del demandado.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

1.- Decretar el embargo y posterior secuestro del Establecimiento de Comercio denominado EMPRENDAMOS S&S, ubicado en la Calle 13C N°. 18-79 Piso 2 de la ciudad de Valledupar, de propiedad el demandado **PEDRO PABLO LONDOÑO JIMENEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número **77.190.958**. Para su efectividad ofíciense a La Cámara de Comercio de Valledupar, para que se sirva inscribir dicho embargo en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1º del C.G.P.

NOTIFIQUESE

S. M.

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 12 de agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 82 Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-4003007-2019-00583-00

Demandante: LUIS CARLOS GARCES ESCOBAR C.C.1.118.831.288

Demandado: JORGE ARMANDO MENDOZA RONDON C.C.7.573.141

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR DOS (09) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **LUIS CARLOS GARCES ESCOBAR**. Contra **JORGE ARMANDO MENDOZA RONDON**, teniendo como título ejecutivo una letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 4 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **LUIS CARLOS GARCES ESCOBAR**. Contra **JORGE ARMANDO MENDOZA RONDON**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a. La suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00) M/cte**, por concepto de capital insoluto contenido en una letra de cambio.
- b. **Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordéñese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios. Lo anterior haciendo la advertencia que el término dispuesto iniciará a partir de la materialización de las medidas cautelares solicitadas, que se entenderá realizada una vez conteste la entidad correspondiente.

CUARTO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

QUINTO: Téngase al doctor (a) **ELIO RAFAEL DIAZ GRANADOS SANDOVAL**, identificado (a) con C.C No. 77.032.275 y T.P No.254.267 del C. S de la J, como **apoderado (a) de la parte demandante**, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 12 de agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 82 Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-4003007-2019-00583-00

Demandante: LUIS CARLOS GARCES ESCOBAR C.C.1.118.831.288

Demandado: JORGE ARMANDO MENDOZA RONDON C.C.7.573.141

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR DOS (09) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo del salario y cuentas bancarias que posea la demandada.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

1.- Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo mensual vigente que devenga el demandado (a) JORGE ARMANDO MENDOZA RONDON, **identificado con cedula de ciudadanía número 7.573.141**, quien labora en la RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO, Distrito Judicial de Valledupar. Limítese dicho embargo hasta la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$15.000.000.oo). Para la efectividad de esta medida ofíciase al jefe de recursos humanos y departamento de nómina de la RAMA JUDICIAL de Valledupar, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia Radicado: 20001-4003-007-2019-00583-00. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 681 numeral 10 del C.P.C.

2.- Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado JORGE ARMANDO MENDOZA RONDON, **identificado con cedula de ciudadanía número 7.573.141**, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cdts, en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BBVA COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO COLPATRIA. Limítese dicha medida hasta la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$15.000.000.oo). Para la efectividad de esta medida ofíciase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-4003-007-2019-00583-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C. G del P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 12 de agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. X7 Conste.

EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-4003007-2019-00584-00

Demandante: **PLACIDA MARIA ATENCIO BARROS C.C.26.939.553**

Demandado: **FRANCIA ELENA CARO ZULETA C.C.49.743.873**

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR DOS (09) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **PLACIDA MARIA ATENCIO BARRO**. Contra **FRANCIA ELENA CARO ZULETA** teniendo como título ejecutivo un Acta de Conciliación.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 4-5 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **PLACIDA MARIA ATENCIO BARRO**. Contra **FRANCIA ELENA CARO ZULETA**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a. La suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00) M/cte**, por concepto de capital insoluto contenido en un Acta de Conciliación.
- b. **Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordéñese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios. Lo anterior haciendo la advertencia que el término dispuesto iniciará a partir de la materialización de las medidas cautelares solicitadas, que se entenderá realizada una vez conteste la entidad correspondiente.

CUARTO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

QUINTO: Téngase al doctor (a) **JHON ALEXANDER SANCHEZ VALDES**, identificado (a) con C.C No. 77.090.861 y T.P No.169.977 del C. S de la J, como apoderado (a) de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 12 de agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 82 Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-4003007-2019-00584-00

Demandante: PLACIDA MARIA ATENCIO BARROS C.C.26.939.553

Demandado: FRANCIA ELENA CARO ZULETA C.C.49.743.873

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR DOS (09) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el embargo y posterior secuestro de bien inmueble de propiedad de la demandada..

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

1.- Decrétese el embargo y posterior secuestro del Bien inmueble de propiedad de la demandada FRANCIA ELENA CARO ZULETA, identificada con cedula de ciudadanía No.49.743.873, ubicado en la Carrera 33 N°.9-05 Barrio Divino Niño de esta ciudad, distinguido con el número de matrícula inmobiliaria N°.190-127674 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar. Para su efectividad ofíciase a la oficina antes mencionada, a fin de que se sirvan inscribir el embargo encomendado en el folio de matrícula correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado a que se refiere el artículo 593 numeral 1º del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 12 de agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 82 Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-00585-00

Demandante: **LUCY ISABEL SANCHEZ SANTIAGO C.C.42.491.390**

Demandado: **URIEL ENRIQUE ARIAS IZQUIERDO C.C.77.185.437**

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR DOS (09) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **LUCY ISABEL SANCHEZ SANTIAGO** Contra **URIEL ENRIQUE ARIAS IZQUIERDO**, teniendo como título ejecutivo una letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 4 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **LUCY ISABEL SANCHEZ SANTIAGO** Contra **URIEL ENRIQUE ARIAS IZQUIERDO**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a. La suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$2.200.000.00) M/cte**, por concepto de capital insoluto contenido en una letra de cambio.
- b. **Por los intereses corrientes** desde el 15 de enero de 2018 hasta el 15 de marzo de 2018, a la tasa máxima legal permitida por la Financiera.
- c. **Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordéñese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios. Lo anterior haciendo la advertencia que el término dispuesto iniciará a partir de la materialización de las medidas cautelares solicitadas, que se entenderá realizada una vez conteste la entidad correspondiente.

CUARTO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

QUINTO: Téngase al doctor (a) **JHON ALEXANDER SANCHEZ VALDES**, identificado (a) con C.C No. 77.090.861 y T.P No.169.977 del C. S de la J, como apoderado (a) de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 12 de agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 82 Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-00585-00

Demandante: **LUCY ISABEL SANCHEZ SANTIAGO C.C.42.491.390**

Demandado: **URIEL ENRIQUE ARIAS IZQUIERDO C.C.77.185.437**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR DOS (09) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo del salario que devenga el demandado.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

1.- Decretese el embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo mensual vigente que devenga el demandado (a) **URIEL ENRIQUE ARIAS IZQUIERDO**, identificado con cedula de ciudadanía número **77.185.437**, quien labora como empleado de la empresa DUSAKAWI EPS de la ciudad de Valledupar. Limítese dicho embargo hasta la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$3.300.000.oo)**. Para la efectividad de esta medida ofícese al jefe de recursos humanos y departamento de nómina de la Empresa DUSAKAWI EPS de Valledupar, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia Radicado: 20001-4003-007-2019-00585-00. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 681 numeral 10 del C.P.C.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 12 de agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. **12** conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-00552-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT.800037800-8

Demandado: RAFAEL SABALLET POSSO C.C.77.006.401

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL
DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Contra **RAFAEL SABALLET POSSO**, teniendo como título ejecutivo un Pagaré.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folios 6 y 8 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Contra **RAFAEL SABALLET POSSO**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. La suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (**\$7.808.344.00**) **M/cte**, por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No.024036100016162.
 - 1.1 La suma de DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TRES PESOS (**\$2.173.603.00**) **M/cte**, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a una tasa efectiva anual, desde el día 10 de junio de 2018, hasta el día 10 de julio de 2018.
 - 1.2 La suma de OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (**\$88.797.00**) **M/cte**, correspondiente al valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. 024036100016162, desde el día 11 de julio de 2018 hasta el 26 de abril de 2019..
 - 1.3 La suma de SEISCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (**\$605.624.00**) **M/cte**, correspondiente a otros conceptos suscrito y aceptado en el pagaré No. 024036100016162.
2. La suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (**\$8.364.283.00**) **M/cte**, por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No.024036100016160.
 - 2.1 La suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS (**\$3.905.811.00**) **M/cte**, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a una tasa efectiva anual, desde el día 27 de abril de 2018, hasta el día 20 de mayo de 2018.
 - 2.2 La suma de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS (**\$159.213.00**) **M/cte**, correspondiente al valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. 024036100016160, desde el día 21 de mayo de 2018 hasta el 26 de abril de 2019..



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

2.3 La suma de DOS MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$2.096.299.00) M/cte, correspondiente a otros conceptos suscrito y aceptado en el pagaré No. 024036100016160.

3. **Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordéñese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios. Lo anterior haciendo la advertencia que el término dispuesto iniciará a partir de la materialización de las medidas cautelares solicitadas, que se entenderá realizada una vez conteste la entidad correspondiente.

CUARTO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada

QUINTO: Téngase al doctor (a) **SAUL OLIVEROS ULLOQUE**, identificado con C.C No.18.939.151 y T.P No.67.056 del C. S de la J, como apoderado del demandante., en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

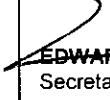

LORENA M. GONZALEZ ROSAS E.C.

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 12 de agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 12 Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-00552-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT.800037800-8

Demandado: RAFAEL SABALLET POSSO C.C.77.006.401

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL
DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo de cuentas bancarias que posea la demandada.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

1.- Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado **RAFAEL SABALLET POSSO**, identificado con **cedula de ciudadanía número 77.006.401**, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cdts, en el **BANCO AGRARIO** de esta ciudad. Limítese dicha medida hasta la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE.** (\$37.802.961.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-4003-007-2019-00552-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C. G del P.

Nota: El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar fu transformado de manera transitoria al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, según acuerdo PCSJA18-11093 19 de septiembre de 2018, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior se pone de presente para efectos de consignación de los descuentos que se les haga a los demandados cuando hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 12 de agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 2 conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario